



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 34

Villahermosa, Tabasco; 26 de diciembre de 2020.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO REVOCÓ EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y ORDENÓ OTORGAR FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y ACCIÓN NACIONAL.

El día de hoy se efectuó la sesión pública número 12/2020, con la presencia de las Magistradas electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz, Margarita Concepción Espinosa Armengol y el Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en la que se resolvieron por unanimidad los recursos de apelación 10 y acumulados 11, y 12 de este año, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Acción Nacional, en contra del acuerdo CE/2020/058 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Los partidos impugnantes, en esencia señalaron que en el acuerdo impugnado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no les otorgó financiamiento público por no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación en ninguna de las elecciones que tuvieron verificativo durante el proceso electoral pasado, además por considerar que la pérdida a ese derecho había quedado colmada a través de dos acuerdos que no se controvirtieron; sin embargo, aseveraron que dicha determinación es errónea, toda vez que la responsable omitió realizar un análisis de lo que dispone el artículo 72, numeral 2, fracciones I y II de la Ley Electoral.

En base a los planteamientos de los partidos actores, el Pleno determinó declararlos fundados, toda vez que de la revisión al acuerdo impugnado, se advirtió que no se realizó un análisis del dispositivo legal antes citado, pues la autoridad administrativa electoral debió realizar al menos una interpretación de la norma contenida en el artículo 72, a fin de encontrar alguna posibilidad de hacerla compatible con el modelo de asignación de financiamiento establecido en la constitución o en la normativa electoral local, ya que el Consejo Estatal sólo consideró que realizar interpretación al artículo en comento a nada práctico los llevaría pues concluyeron que el derecho de financiamiento de los partidos impugnantes ya se había analizado en acuerdos anteriores.

En consecuencia y en plenitud de jurisdicción se realizó una interpretación sistemática y funcional del artículo 72, apartado 2 de la Ley Electoral, determinándose que los partidos impugnantes sí tienen derecho a recibir financiamiento público, ya que el legislador de Tabasco reconoció y otorgó a los partidos políticos nacionales que habiendo conservado su registro legal y no cuenten con representación en el Congreso Local, el derecho al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Esta interpretación se consideró la más adecuada, pues persigue un fin legítimo constitucional consistente en que los partidos políticos nacionales que conserven su registro, cuenten con los recursos para el desarrollo de sus actividades y puedan participar en condiciones de equidad en los procesos electorales locales, por tres razones fundamentales:

La primera, porque no se aprecia que el legislador haya tenido la intención de excluir del financiamiento a los partidos políticos nacionales que conserven su registro legal, pero que no cuenten con representación en el congreso local, por el contrario, ha previsto la posibilidad de obtener el 2% del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

La segunda, porque los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección anterior en Tabasco, no pierden con ello su registro legal como partidos políticos, por lo que esa circunstancia los deja en aptitud de participar en los procesos electorales locales, y con los derechos a prerrogativas que dispone la Ley Electoral en el artículo 72 en su segundo supuesto.

La tercera porque el artículo 14, fracción II de la Constitución Local, establece que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una forma de proporcionalidad pura, integrada por los elementos denominada cociente natural y resto mayor, además en el artículo 19, párrafo 1, fracción I inciso a) de la Ley Electoral se prevé que de las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

Entonces se determinó que acorde a la legislación de Tabasco, no podría actualizarse este supuesto en tratándose de partidos políticos locales, ya que para conservar su registro legal implicaría que obtuvieran el umbral requerido y al hacerlo, conforme a la fórmula de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, si tendrían representación en la legislatura local, dada la obtención del porcentaje mínimo. Por el contrario, si no obtienen el porcentaje del umbral requerido, pierden su registro y, por ende, todo derecho a las prerrogativas como el financiamiento público.

Por estas razones el Pleno determinó que el significado que debe dársele al artículo 72 de la Ley Electoral, es que contempla a partidos nacionales que habiendo conservado su registro legal ante el Instituto Nacional Electoral en la última elección y que no cuenten con representación en el congreso de la entidad, tienen derecho a recibir financiamiento público local, en una proporción del 2% por ciento.

En esas condiciones, se revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y se ordenó al Consejo Estatal del IEPCT, emitir un acuerdo donde calcule el financiamiento de los partidos MC, PT y PAN, con base en el artículo 72 de la Ley Electoral, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y las correspondientes al año 2021.